

**INFORMACIÓN SOBRE LOS BROTES DEL VIRUS DE
INFLUENZA AVIAR TIPO AH7N3**

Comunicación de México

La siguiente comunicación, recibida el 10 de julio de 2012, se distribuye a petición de la Delegación de México.

1. El pasado 21 de junio de 2012, el Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria (SENASICA) de México notificó a la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE) la presencia del virus de la Influenza Aviar tipo A, subtipo H7N3 en unidades de producción avícola comercial en los municipios de Tepatitlán de Morelos y Acatic, en el Estado de Jalisco.
2. A raíz del brote, el lunes 2 de julio de 2012, la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación de México publicó el "Acuerdo mediante el cual se activó, integró y operó el dispositivo nacional de emergencia de salud animal (DINESA) con objeto de diagnosticar, prevenir, controlar y erradicar el virus de la Influenza Aviar de Alta Patogenicidad tipo A, subtipo H7N3". El Acuerdo fue publicado con base en lo dispuesto por el artículo 78 de la Ley Federal de Sanidad Animal.
3. Las medidas zoonosanitarias aplicadas son las siguientes:
 - a) La educación zoonosanitaria en materia de Influenza Aviar, para avicultores y personas físicas y morales, relacionadas con la actividad avícola;
 - b) El control de la movilización de aves y sus productos y subproductos, así como de otras especies animales reguladas por la Ley Federal de Sanidad Animal y de las disposiciones que de ella deriven, que puedan representar un riesgo para la avicultura;
 - c) El establecimiento de cordones zoonosanitarios;
 - d) La retención y disposición de aves, sus productos y subproductos, así como de productos biológicos, químicos, farmacéuticos y alimenticios, para uso en aves o consumo por éstas, que puedan ocasionar un brote de Influenza Aviar;
 - e) La inmunización para proteger y evitar la diseminación de la enfermedad;
 - f) La cuarentena y el aislamiento;
 - g) El diagnóstico e identificación del virus de Influenza Aviar;

- h) Las prácticas de saneamiento, desinfección, desinfestación, esterilización, uso de germicidas y plaguicidas en animales, locales y transportes, para evitar la transmisión del virus de la Influenza Aviar AH7N3;
- i) El sacrificio de las aves enfermas o expuestas a la Influenza Aviar;
- j) La eliminación de aves, productos y subproductos;
- k) La vigilancia e investigación epidemiológicas;
- l) Las demás que se regulan en la Ley Federal de Sanidad Animal, así como las que, conforme a la tecnología y a los adelantos científicos, sean eficientes para el diagnóstico, prevención, control y erradicación del virus de la Influenza Aviar AH7N3.

4. A la fecha se ha realizado un muestreo epidemiológico en el área focal y perifocal en 58 granjas avícolas, identificando 24 granjas con aislamiento viral, 24 en proceso de diagnóstico y diez han resultado negativas al virus H7N3 de alta patogenicidad.

5. Desde el inicio de la emergencia se han restringido las exportaciones de productos avícolas de la zona afectada y que se encuentra bajo cuarentena, incluso previo a las solicitudes de las autoridades de algunos socios comerciales, con la finalidad de evitar algún riesgo y garantizar que no existen riesgos en las exportaciones de los productos mexicanos.

6. México desea precisar que la presencia del virus de Influenza Aviar tipo A, subtipo H7N3 sólo ha sido detectado en unidades de producción avícola comercial en dos municipios del Estado de Jalisco. Mientras que las demás entidades del país se encuentran libres del virus.

7. Es importante señalar también que el virus de influenza aviar H7N3 no representa riesgo para la inocuidad de los alimentos, cuando éstos son manejados y cocinados de manera adecuada. La influenza aviar rara vez afecta al humano, y esto solo si son subtipos específicos y si ha habido un contacto muy estrecho con las aves afectadas, por tanto, el operativo tiene la finalidad de contener la enfermedad para proteger la producción avícola.

8. México solicita a los Miembros de la OMC que notifiquen al Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias cualquier medida aplicada a las importaciones de productos originarios de México, en los términos de lo establecido en el artículo 7 y el Anexo B del Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la OMC (AMSF) y den cumplimiento pleno al resto de las obligaciones de transparencia previstas en ese Acuerdo (vgr. permitir la formulación de comentarios).

9. Asimismo, con la finalidad de evitar un impacto mayor en el intercambio comercial de productos avícolas, México propone que:

- Los Miembros se apeguen a las directrices establecidas por la OIE, permitiendo la importación de productos con tratamiento térmico que eliminan el virus y contemplar la compartimentación, debiendo tomar acciones restrictivas de importación de los municipios afectados y no la prohibición de exportaciones provenientes del resto del territorio Mexicano;
- México continuará emitiendo en tiempo y forma los informes pertinentes con respecto a brotes o rebrotes de enfermedades, atendiendo sus compromisos ante la OIE y con la finalidad de garantizar la transparencia de su situación zoonosanitaria.

- Los Miembros con los que México NO mantiene un comercio de productos avícolas, deberían abstenerse de emitir y publicar prohibiciones en la importación de productos mexicanos.

10. La presente comunicación se realiza con fines de transparencia, en los términos del Artículo 7 del Acuerdo y no prejuzga sobre los derechos de México contenidos en dicho Acuerdo.
